

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

DEPENDENCIA	OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO
RADICACION No.:	13-40-22-88
QUEJOSO:	YENNI MARCELA ALBARRACIN VASQUEZ
INVESTIGADO:	YENNIFER XIMENA TORRES PEÑUELA
FECHA DE LA QUEJA:	21 DE OCTUBRE DE 2023
HECHOS	COPIA EN EXAMÉN
FECHA DE LOS HECHOS:	19 DE OCTUBRE DE 2023
ASUNTO:	DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO

Auto No. CID 13-07

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede esta Oficina de Control Disciplinario a evaluar la etapa de Indagación Preliminar del Radicado No. 13-40-22-88, que se adelanta en contra de la estudiante Yennifer Ximena Torres Peñuela, de conformidad con lo previsto en el Artículo 78 del reglamento Disciplinario Estudiantil.

COMPETENCIA

El artículo 33 del reglamento disciplinario estudiantil preceptúa en el literal a) que: *“La oficina de control interno disciplinario, es la competente para adelantar la investigación en primera instancia de las acusaciones contra estudiantes por la comisión de todas las faltas disciplinarias”*¹.

De otra parte, fue necesario separar las funciones de instrucción y juzgamiento en el proceso disciplinario, en atención a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021². De esta manera el Rector de las Unidades Tecnológicas expidió la Resolución 02-266 del 17 de marzo de 2022, en la que dispuso que el Control Disciplinario de la Entidad será asumido en **Fase de Instrucción** por la Oficina de Control Disciplinario y **en Juzgamiento** por Secretaria General.

De conformidad con las facultades legales conferidas por la resolución N°.02-471 del uno (1) de junio de 2017, que dispuso la creación de la Oficina de Control Interno

¹ Competencia prevista también por el artículo 93 de la ley 1952 de 2019 por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011.

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, artículo 27 del Acuerdo N°01-011 del 22 de febrero de 2018, y el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, se resolvió la competencia de la Oficina de Control Interno Disciplinario.

El acuerdo No. 01-012 en el cual se aprueba el **reglamento disciplinario estudiantil**, en su artículo 14 establece: *“el presente reglamento disciplinario será aplicable a todos los estudiantes de las unidades tecnológicas de Santander, con matrícula académica vigente, en alguno de los programas académicos en cualquier modalidad que ofrezca la institución, en desarrollo de una actividad institucional o con ocasión a ella, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que pueda dar lugar su conducta”*. Luego para el caso particular y teniendo en cuenta la conducta objeto de estudio, se establece que esta dependencia es competente para pronunciarse.

ACONTECER FÁCTICO

La Situación que dio origen a la presente actuación disciplinaria, fue el oficio remitido el 21 de octubre de 2023³, por medio del cual la docente Yenni Marcela Albarracín Vasquez, enunció presunta falta de un estudiante al presentar examen de writing en la materia de Ingles, en el cual la docente lo observó haciendo copia desde un papel por lo cual procedió a anular el examen y poner 0.0. en el mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 17 de noviembre de 2023⁴, se dispuso apertura de la indagación preliminar, toda vez que existía duda sobre la identidad de la investigada.

CONSIDERACIONES

Es necesario señalar que el régimen disciplinario, como poder sancionador, se estableció como una vía garante de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho; principio de legalidad, derecho de defensa, contradicción y debido proceso, que no solo se cumplen con la observancia estricta de las formalidades externas del proceso, sino con el examen de legalidad del acto sancionatorio, expedido como consecuencia de la represión de una conducta catalogada por la ley como falta disciplinaria, acorde con el imperativo legal previsto en el artículo 13 de reglamento disciplinario estudiantil y el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019.

Lo anterior, no puede ser de otra manera, ya que el ordenamiento jurídico persigue garantizar que los destinatarios de dichas normas cumplan con los deberes y obligaciones que se les hace exigible, contribuyendo con su función a la

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

materialización de la transparente moralidad que consulte el interés general, alejándolos de cualquier posibilidad de involucrarse en asuntos que confundan sus cometidos institucionales.

Así las cosas, la responsabilidad en sede disciplinaria del estudiante o estudiantes cuestionados, debe analizarse desde tres elementos distintos, a saber: (i) tipicidad, (ii) ilicitud sustancial, y (iii) culpabilidad, comoquiera que el diseño del proceso disciplinario adquiere connotaciones especiales diferentes a los regímenes sancionatorios existentes.

Esa conceptualización del derecho administrativo disciplinario es la que impone en cada caso la necesidad de analizar si se está en presencia de un comportamiento que afecte o ponga en peligro los principios de la función pública y de la institución educativa, pues solo en el evento en el que el interrogante se absuelva de manera positiva, será viable el ejercicio del poder sancionador.

Bajo este contexto, el contenido de la queja o informe no determina que un acontecimiento sea considerado como falta disciplinaria, y por ende susceptible de ser sancionado, sino la acuciosa labor investigativa, así como el juicioso y ponderado análisis del acopio probatorio conforme a las reglas de la sana crítica y la normatividad vigente, que realice el operador disciplinario, asegurando en todo momento el respeto por las ritualidades del proceso y de las garantías de los sujetos procesales.

Ahora bien, en este orden corresponde iniciar el desarrollo y sustento de la presente decisión, de la siguiente manera:

1. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Dispone el artículo 78 del Reglamento Disciplinario Estudiantil que la indagación preliminar tiene como fines verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria, si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad e identificar e individualizar al posible autor o autores de la falta disciplinaria.

Señalando en el inciso tercero del mismo artículo, que el término de la indagación será de tres meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura.

2. DEL DEBER DE MOTIVACIÓN Y LOS PRINCIPIOS DE INVESTIGACIÓN INTEGRAL.

Sea lo primero señalar que en materia disciplinaria la carga de la prueba corresponde al Estado y frente al deber de motivación es importante aclarar que resulta

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

consustancial al debido proceso disciplinario, la irrenunciable obligación de motivar toda decisión interlocutoria, acorde con el principio rector contenido en el artículo 19 de la Ley 1952 de 2019, en consonancia con el deber establecido en el numeral 14 del artículo 38 del mismo texto normativo, que exige al titular de la potestad sancionadora, a exponer razonadamente el mérito de las pruebas en que se fundamenta la decisión que ha de adoptar.

Y no puede ser de otra manera, si el deber de motivación constituye un pilar fundamental que refuerza el principio constitucional del debido proceso, dado que constituye una barrera que permite conjurar la arbitrariedad del operador jurídico y garantizar su sujeción al ordenamiento jurídico.

De otra parte, en desarrollo del principio de imparcialidad, el operador jurídico se encuentra obligado a investigar tanto los hechos y circunstancias favorables como los desfavorables a los intereses del investigado, para lo cual deberá indagar sobre las circunstancias que tiendan a demostrar la inexistencia de los hechos o le eximan de responsabilidad, con el propósito de obtener la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a los sujetos procesales.

3. DEL CASO EN CONCRETO Y LA DECISIÓN DE ARCHIVO DEFINITIVO DE LA INDAGACIÓN.

En este contexto, y como se dijo anteriormente, el artículo 148 de la Ley 1952 de 2019 determina que el aplicador disciplinario debe investigar con igual rigor los hechos y las circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad, es decir, realizar una labor investigativa y probatoria sesuda e imparcial.

Dispone el artículo 78 del Reglamento Disciplinario Estudiantil, que la indagación preliminar tendrá una duración de tres (3) meses, y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura; luego ante el contexto fáctico y procesal descrito, este Despacho, proferirá la decisión que en derecho corresponda bajo los siguientes postulados:

La presente queja disciplinaria tiene origen en el correo electrónico de fecha 21 de septiembre de 2023⁵, por medio del cual el Coordinador de Cultura Física GUILLERMO ANDRÉS RODRÍGUEZ enunció presunta falta de un estudiante, cuando en la presentación de examen supletorio se le vio haciendo copia por parte de la docente quien procedió a anular el examen y poner 0.0. en su calificación.

El artículo 1 del reglamento disciplinario estudiantil reza:

“ARTÍCULO 1. LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO Y PRINCIPIO DE COMPETENCIA. *Todo estudiante por la comisión de una falta disciplinaria deberá ser procesado según las normas preexistentes al hecho que se investiga, por el organismo competente de la institución, con plena observancia de las formas de procedimientos regulados en el presente reglamento.”*

Conforme la norma precitada, en primer lugar, se destaca el **principio de legalidad**, que hace referencia a que cualquier acción disciplinaria debe basarse en normas establecidas previamente, es decir, los estudiantes deben ser juzgados según reglas y regulaciones existentes antes de la ocurrencia del incidente en cuestión.

En segundo lugar, se enfatiza en el principio constitucional y legal del **debido proceso**, en virtud del cual, todo estudiante tiene derecho a un procedimiento justo y equitativo al enfrentar acusaciones disciplinarias.

Por último, el **principio de competencia** asegura que el proceso disciplinario sea llevado a cabo por el organismo competente de la institución, es decir, por aquellos encargados designados para tal fin, quienes deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento disciplinario de manera adecuada.

En ese sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-181 de 2016 definió la atipicidad así:

“De otra parte, el artículo 29 de la Constitución establece que “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. Para esta Corporación, las disposiciones contenidas en la Carta le imponen al Legislador las siguientes obligaciones: i) definir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas; ii) señalar anticipadamente las respectivas sanciones; iii) definir las autoridades competentes; y, iv) establecer las reglas sustantivas y procesales aplicables, todo lo anterior con la finalidad de garantizar un debido proceso”

Conforme lo anterior, dicha jurisprudencia de la Corte Constitucional define la **atipicidad** como la situación en la que una conducta no está claramente definida como reprobada por la ley, así las cosas, el Legislador tiene la obligación de definir las conductas reprobadas de manera clara, anticipar las sanciones correspondientes, establecer las autoridades competentes y las reglas procesales y sustantivas aplicables, esto con el fin de garantizar el respeto al **debido proceso**, conforme lo establece el artículo 29 Superior.

UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Por otra parte, el doctrinante “Jiménez de Asua” define el principio de legalidad en 4 numerales, mencionado en el tercero de ellos que: “*nemo iudex sine lege*”, que significa que la ley penal sólo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función”, tenendose que dicho numeral en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional, establece que la ley debe definir a las autoridades competentes para investigar y sancionar las faltas cometidas.

Así las cosas, se tiene en el presente caso, que de conformidad con la falta endilgada al estudiante, descrita en el informe presentado y que dio origen a la presente indagación, se tiene que el artículo 18 inciso G del Reglamento Disciplinario Estudiantil establece:

“ARTÍCULO 18. DE LA FALTAS GRAVES. *Se consideran faltas graves las siguientes:*

g. La copia con apuntes durante el desarrollo de exámenes o pruebas evaluativas, sin autorización del profesor.”

Y respecto a la falta descrita, el artículo 33 literal C estableció:

“ARTÍCULO 33. DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES EN MATERIA DISCIPLINARIA. *Son organismos en materia disciplinaria los siguientes:*

(...)

C. El docente, es el competente en los casos de faltas graves que vulneren el orden académico, en los literales f – g – h del artículo 18, del presente reglamento disciplinario, para imponer la nota de cero punto cero (0.0) en el curso o módulo que cursa el estudiante.” *(Negrilla fuera de texto)*

Se tiene entonces, que el reglamento disciplinario estudiantil establecido en la Acuerdo 01-012 de 12 de febrero de 2018 ha señalado que, de acuerdo con la falta establecida en el artículo 18 inciso G, el cual prohíbe la copia con apuntes durante exámenes o pruebas sin autorización del profesor, el docente es el competente, según el artículo 33 inciso C, para actuar e imponer una nota de cero punto cero (0.0) en el curso, módulo o examen correspondiente.

Así las cosas, este Despacho ordenará el archivo definitivo de las diligencias con fundamento en las consideraciones efectuadas y teniéndose en cuenta el principio “Un sujeto no podrá ser sancionado dos veces por la comisión de los mismos hechos”, en razón a que al docente impuso la sanción de nota cero punto cero (0.0); Entonces, un proceso disciplinario resultaría en una doble sanción para el investigado. Así mismo, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 78 del reglamento disciplinario estudiantil.

**UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER
OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO**

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de las Unidades Tecnológicas de Santander, en uso de sus facultades,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y EN CONSECUENCIA DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del proceso disciplinario adelantado en contra del estudiante YENNIFER XIMENA TORRES PEÑUELA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

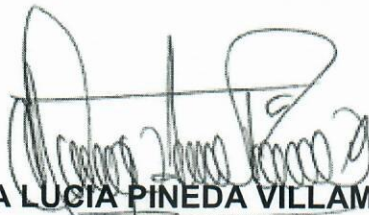
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al Investigado, indicándole que contra la misma procede **RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Consejo Académico de las Unidades Tecnológicas de Santander, en la forma y términos señalados en los artículos 55, 56, 57, 60 y 61 ibídem, que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal o por edicto y sustentar dentro del mismo término.

En caso de que no pudiere notificarse personalmente, se fijará edicto en los términos del artículo 48 del Acuerdo No. 01-012 22 de febrero de 2018.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión al quejoso, YENNI MARCELA ALBARRACIN VASQUEZ, informándole que contra la misma **PROCEDE RECURSO DE APELACIÓN** ante el Consejo Académico de las Unidades Tecnológicas de Santander, que podrá interponer en los términos contenidos en los artículos 55, 56, 57, 60 y 61 del Acuerdo No. 01-011 de 2018.

CUARTO: En firme la decisión háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA PINEDA VILLAMIZAR
Jefe Oficina de Control Interno Disciplinario (E)
UNIDADES TECNOLÓGICAS DE SANTANDER